

Expediente 1387/2009 anteproyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual.

D<sup>a</sup>. Miriam Meda González con DNI nº 49018220 como representante legal de la asociación Red de Medios Comunitarios con CIF G70214481 y domicilio a efectos de notificaciones en la sede de la URCM en C/Magnolias 35, Madrid 28029.

EXPONE:

Que con fecha 30 de julio de 2009 el Consejo de Estado acordó conceder a nuestra entidad Trámite de Audiencia respecto al Expediente 1387/2009 relativo al anteproyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual.

Que mediante este escrito deseamos expresar nuestras alegaciones al contenido de dicho expediente.

## **CONSIDERACIONES PREVIAS**

### **1- Proceso de elaboración del Anteproyecto poco participado y trámite de audiencia**

La Vicepresidenta del Gobierno, en su comparecencia en el Senado el pasado 17 de junio de 2008, señalaba que *“En esta nueva etapa nos proponemos culminar la ordenación del sector con la Ley General Audiovisual, en la cual venimos trabajando para buscar el consenso de todos los actores con todos ellos: actores sociales, operadores, fuerzas políticas, institucionales. Así debe ser, ya que ésta será la norma que sentará, finalmente, unas bases firmes para un escenario audiovisual moderno, adaptado a los nuevos tiempos y a las nuevas tecnologías”*.

Por otra parte el Gobierno respondía a la Iniciativa Parlamentaria 184/050829 (BOCG. Congreso de los Diputados Núm. D-237 de 09/07/2009 Pág.: 316) indicando que: *“... el Gobierno quiere, con esta ley, instituir un modelo audiovisual consecuente y coherente con un sistema democrático de calidad pensando siempre en defender el interés general y en ofrecer el mejor servicio a la ciudadanía. El texto elaborado por el Gobierno tiene vocación de durabilidad y, por tanto, está siendo y será consultada y consensuada con todos cuantos trabajan y operan en el sector. Este Gobierno parte de la idea de que no se puede realizar una norma eficaz sin contar con todos los colectivos a los que va destinada. La Vicepresidenta Primera del Gobierno ha mantenido contactos con algunos de los agentes implicados y seguirá reuniéndose, hasta su remisión a las Cortes Generales, con cuantos tengan implicación y aportaciones que hacer para contribuir a sentar las bases de un escenario audiovisual moderno...”*

En la Memoria del anteproyecto de Ley General de la Comunicación Audiovisual elaborada por la Secretaría General Técnica del Ministerio de la Presidencia con fecha 27 de julio de 2009 que se incluye en el expediente 1387/2009 se indica que: *“En el procedimiento de elaboración del anteproyecto han intervenido las siguientes entidades, al amparo del artículo 22.3 de la Ley 50/1997, de 17 de noviembre, del Gobierno: Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, Comisión Nacional de la Competencia y Asociación de Usuarios de la Comunicación”*.

El Artículo 105 de la CE indica que Ley regulará la audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la Ley en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

En diversas declaraciones a la prensa y medios de comunicación se indica que desde Vicepresidencia del Gobierno se estaban manteniendo contactos y reuniones con la Unión de Televisiones Comerciales Asociadas (UTECA) respecto a reforma de la normativa audiovisual. Sin embargo esta entidad no se cita como una de las que se ha concedido audiencia. Entendemos que, en la práctica, no sólo se le ha concedido audiencia sino que incluso se ha tenido un trato preferente hacia una organización que, conociendo el contenido del Anteproyecto, ha podido influir sobre él, mientras el resto hemos tenido que esperar a la aprobación por el Consejo de Ministros.

Nuestra entidad solicitó, sin recibir respuesta, audiencia con el Gobierno en varias ocasiones para aportar nuestras propuestas (cartas de 22 diciembre de 2008, 16 de marzo y 16 de junio de 2009).

Entendemos que se ha dado un tratamiento desigual a unas entidades frente a otras.

- Hay entidades, como UTECA, que han contado con acceso al contenido del expediente y por tanto han contado con un trato preferente.
- A pesar de haberlo solicitado varias entidades, entre ellas la ReMC, el Ministerio de Presidencia sólo ha concedido audiencia a la Asociación de Usuarios de la Comunicación.
- Algunas entidades, como la nuestra, han tenido que esperar a que el expediente llegara al Consejo de Estado para poder tener acceso al expediente y poder hacer llegar nuestras alegaciones, contando con muy pocos días para analizar la documentación y elaborar nuestras propuestas.
- El Gobierno no ha consultado al Consejo Asesor de las Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, a pesar de que sí lo hizo con la tramitación de expedientes similares (1701/2005 y 1821/2005).

Pese a las declaraciones del Gobierno el trámite seguido hasta el momento por este proyecto de normativa no ha seguido la voluntad expresada por el propio gobierno ya que apenas han sido consultadas entidades del sector, ni ha existido debate público. Siendo contradictorio el discurso y la práctica del Gobierno respecto a la tramitación de este proyecto de normativa.

En nuestra opinión debería haberse realizado una audiencia pública ya que, de esta manera, se hubiera garantizado la participación de todos los sectores y asociaciones interesadas. O, al menos, haber concedido audiencia a todas las entidades que lo solicitaron, no solamente a una de ellas.

Consideramos que se ha excluido del debate previo a partes afectadas por esta norma legal. Además, a nuestro entender, el Gobierno no ha cumplido con el necesario Trámite de Audiencia en el sentido que plantea el Artículo 105 de la Constitución Española y la jurisprudencia existente. Al respecto destacamos lo expuesto en la Sentencia de 2 de diciembre de 2008 del Tribunal Supremo (Fundamentos Jurídicos 7º, 8º, 9 y 10º).

Proponemos que, de forma previa a trasladar el Proyecto de Ley al Congreso, el Gobierno debe reunirse y escuchar la opinión de las entidades representativas afectadas por la normativa, entre ellas la Red de Medios Comunitarios.

## **2- Dudas sobre la técnica legislativa**

Entendemos que es intención del Gobierno tramitar la *Ley General de la Comunicación Audiovisual* como ley ordinaria y no como ley orgánica. Mantenemos ciertas dudas al

respecto, ya que consideramos que este Anteproyecto no es un mero texto técnico. Ciertamente regula aspectos instrumentales, pero también que la práctica totalidad del Título II, de contenido declarativo, modula y desarrolla derechos fundamentales contenidos en los artículos 18 y 20 de la Constitución Española de 1978. No hay que olvidar que la regulación en materia de medios de comunicación, es un elemento especialmente sensible, como manifiesta la doctrina reiterada del Tribunal Constitucional (Sentencias 206/1990, de 17 de diciembre, 104/1986, de 17 de julio y 12/1982, de 31 de marzo), que ha resaltado la función de los medios de comunicación social como instrumento imprescindible para la formación de una opinión pública libre, sin la cual, en palabras del Alto Tribunal, “*no hay ni sociedad libre ni soberanía popular*”.

### **3- Recoger la existencia de tres categorías de diferencias de prestadores de servicios y establecer un Tercer Sector Audiovisual.**

Nos gustaría conocer la posición del Consejo de Estado respecto a la posibilidad de que esta normativa audiovisual establezca 3 categorías de servicios de comunicación:

- Prestadores privados con finalidad comercial
- Prestadores públicos
- Prestadores sin ánimo de lucro (Tercer Sector de la Comunicación).

Hasta ahora la normativa audiovisual diferencia sólo entre gestión directa y gestión indirecta, sin distinguir si las personas físicas o jurídicas, destinatarias de las concesiones, tuvieran ánimo de lucro o no. Se ha dado así, para las entidades sin ánimo de lucro, una situación de competencia *en igualdad de condiciones entre desiguales*. El resultado ha sido la exclusión sistemática de las entidades sin ánimo de lucro (emisoras comunitarias) de los repartos de concesiones. Una situación que, a nivel internacional, está cambiando gracias a las constantes denuncias realizadas por organizaciones como AMARC (Asociación Mundial de Radios Comunitarias). En este sentido son especialmente destacables los procesos legislativos de Uruguay y Argentina.

En los últimos años diversos organismos internacionales están pidiendo a los Estados un reconocimiento expreso y diferenciado de los llamados “medios comunitarios”.

- Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de septiembre de 2008, sobre los medios del tercer sector de la comunicación: “... *recomienda a los Estados miembros que den reconocimiento legal a los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) como grupo definido, junto a los medios de comunicación comerciales y públicos*”
- Consejo de Europa, Declaración de 11 de febrero de 2009 del Comité de Ministros sobre el rol de los medios comunitarios en la promoción de la cohesión social: “... *reconocer a los medios comunitarios como un sector audiovisual diferenciado, junto con el servicio público y los medios de comunicación comerciales privados*”
- UNESCO: Declaración de Maputo, Promover la Libertad de Expresión, el Acceso a la Información y la emancipación de las Personas: “... *Pedimos a los Estados Miembros que: Creen un entorno que promueva el desarrollo de las tres categorías de emisoras de radiotelevisión y, en particular, mejoren las condiciones para el desarrollo de los medios de comunicación comunitarios*”
- Declaración conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión de los Relatores sobre Libertad de Expresión (ONU, OSCE, OEA y CADHP) “... *Los diferentes tipos de medios de comunicación – comerciales, de servicio público y comunitarios – deben ser capaces de operar en, y tener acceso equitativo a todas las plataformas de transmisión disponibles*”.
- *Principios para un Marco Regulatorio Democrático sobre Radio y TV Comunitaria*

*(Asociación Mundial de Radios Comunitarias, AMARC) “El marco regulatorio debe explicitar el reconocimiento de tres diferentes sectores o modalidades de radiodifusión: público/estatal, comercial y social/sin fines de lucro, el cual incluye los medios propiamente comunitarios”*

El Anteproyecto de *Ley General de la Comunicación Audiovisual* recoge en su artículo 23 los denominados “servicios de comunicación audiovisual sin finalidad comercial”. Sin embargo, creemos que es un reconocimiento muy limitado, sin garantías de existencia y que no da respuesta a las recomendaciones de los organismos internacionales citados anteriormente. El Anteproyecto de *Ley General de la Comunicación Audiovisual* sólo diferencia 2 categorías de prestadores de servicio: privado o público, incluyendo los servicios de comunicación comunitarios dentro de la categoría de prestadores privados, pero de forma muy marginal, como una “posibilidad” no como un sector en sí mismo.

Ciertamente las entidades sin ánimo de lucro (asociaciones, fundaciones, etc.) son personas jurídicas de carácter privado (al igual que las empresas) por lo que cabría considerarles en una categoría genérica destinada a prestadores privados. Pero las entidades sin ánimo de lucro realizan funciones que, en muchos casos, podrían considerarse de servicio público. Algunos países como Holanda incluyen a los medios comunitarios dentro de los prestadores públicos.

Nos gustaría conocer la postura del Consejo de Estado respecto a la posibilidad de que esta ley establezca un Tercer Sector Audiovisual, con prestaciones de servicio público diferentes de las del sector con finalidad comercial.

También nos interesaría conocer la postura de este Consejo respecto a posibles medidas para garantizar la existencia de los servicios de comunicación comunitarios. En los casos ya citados de Uruguay o Argentina (Proyecto de Ley aún en tramitación en este país), se plantea una reserva de espacio público radioeléctrico. Mientras, otros países establecen mecanismos y procedimientos de adjudicación de licencias que priorizan la labor social, la accesibilidad al medio o la finalidad no lucrativa de las propuestas.

#### **4- Sobre la introducción del término “mercado audiovisual”**

Este término se usa de forma reiterada en el texto del Anteproyecto. No nos consta que este término se haya utilizado, hasta el momento, en ninguna normativa de radiodifusión sonora o televisiva, sea estatal o autonómica. Resulta novedoso sin que, por otro lado, se defina qué se entiende por “mercado audiovisual” en ningún apartado del texto.

El sector audiovisual es un importante sector económico y empresarial. También otros sectores, como el de la enseñanza o la sanidad, conllevan actividades económicas importantes. Pero resultaría insólito que leyes reguladoras de esos servicios y derechos ciudadanos, contemplaran al sector como “mercado de la educación”, “mercado de la sanidad pública” o, por poner otro ejemplo, existiera una ley sobre el “mercado de los derechos humanos”. Una normativa básica como ésta debiera dejar claro que, pese a las actividades económicas que se dan en torno a ella, la comunicación es, ante todo, un derecho fundamental. Al referirnos únicamente a mercado reducimos este importante derecho a la simple categoría de “res commercium”.

Observamos, además, que en el texto del Anteproyecto los servicios de comunicación son declarados como servicios de interés general. En este sentido, tal como recoge el Libro verde sobre los servicios de interés general de la UE (COM/2003/0270): “...El término «servicios de interés general» abarca los servicios, sometidos o no a la disciplina

*de mercado, que las autoridades públicas consideran de interés general y están sometidos a obligaciones específicas de servicio público...*” (El subrayado es nuestro).

El Anteproyecto de Ley resulta poco claro al identificar el servicio público únicamente con los medios de titularidad pública, sin establecer las obligaciones de servicio público que han de afectar a todos los medios de comunicación audiovisual, sometidos o no a la disciplina del mercado, que presten servicio a través del espacio público radioeléctrico.

Cabe recordar al respecto las recomendaciones que hace la Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de septiembre de 2008, sobre la concentración y el pluralismo de los medios de comunicación en la Unión Europea, entre muchas otras en este sentido:

*5. Observa que el desarrollo del sistema de medios de comunicación se ve cada vez más arrastrado por el ánimo de lucro y, como consecuencia, no se salvaguardan en la medida adecuada los procesos sociales, políticos o económicos ni los valores recogidos en los códigos de conducta periodísticos; considera, por tanto, que la legislación en materia de competencia debe estar interrelacionada con la legislación en materia de medios de comunicación, a fin de garantizar el acceso, la competencia y la calidad y de evitar conflictos de intereses entre la concentración de la propiedad de los medios y el poder político, que son perjudiciales para la libre competencia, la igualdad de condiciones y el pluralismo.*

*43. Reitera que la reglamentación del uso del espectro debe tener en cuenta objetivos de interés público tales como el pluralismo de los medios de comunicación y no puede someterse, por tanto, a un régimen exclusivamente basado en el mercado; considera, además, que los Estados miembros deben seguir teniendo la responsabilidad de decidir sobre la atribución de frecuencias para atender a las necesidades específicas de su sociedad, en particular por lo que respecta a la salvaguardia y la promoción del pluralismo de los medios de comunicación.*

Por otra parte, la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones establece, en el artículo 42 que “*el espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, cuya titularidad, gestión, planificación, administración y control corresponden al Estado.*” Es decir, el espectro radioeléctrico es un espacio público, correspondiendo al Estado la regulación del reparto de dicho espacio y de los usos que se le pueden dar, de forma similar a lo que ocurre con el espacio público urbano o rural. Y la Ley General de la Comunicación Audiovisual debería tener como cometido la regulación de la gestión, planificación, y administración de dicho espacio o dominio público reservado a la comunicación audiovisual.

Por todo lo expuesto proponemos la sustitución de “mercado audiovisual” por “espacio público de comunicación audiovisual”. Consideramos que el uso del término “mercado audiovisual” es reduccionista e inadecuado para utilizarlo en esta normativa, ya que el espacio de comunicación audiovisual puede incluir, o no, actividades mercantiles, pero no de forma exclusiva.

## CONSIDERACIONES SOBRE EL TÍTULO II

### 1- Reconocimiento parcial de los derechos fundamentales emanados del artículo 20.1.a) de la Constitución Española.

Existe, a nuestro juicio, un grave defecto en la parte declarativa del Anteproyecto al omitir un aspecto fundamental del precepto constitucional: el papel activo de la ciudadanía en la comunicación, que va más allá del de mera receptora.

Recordemos el artículo:

1. *Se reconocen y protegen los derechos:*
  - a. *A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.*
  - b. *A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.*
  - c. *A la libertad de cátedra.*
  - d. *A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.*

Este derecho, como derecho fundamental, no se predica para un segmento de población concreto, sino para toda la ciudadanía. Así, el Tribunal Constitucional afirma en su Sentencia 6/1981: “4. *La libertad de expresión [art. 20.1 a) de la C.E.] y el derecho a comunicar y recibir información veraz [art. 20.1 d)] son derechos de que gozan por igual todos los españoles, sea cual fuere su profesión*”.

Sin embargo, el Anteproyecto omite una mención a este derecho intrínseco de todas y cada una de las personas. En cambio sí se explicitan otros con una curiosa subdivisión.

Se consideran derechos del público, es decir, de las personas en cuanto receptoras de la prestación del servicio de comunicación audiovisual, los siguientes: El derecho a recibir una comunicación audiovisual plural, a la diversidad cultural y lingüística, a una comunicación audiovisual transparente, los derechos del menor, los derechos de las personas con discapacidad y el derecho a la participación en el control de los contenidos audiovisuales.

Por otra parte se consideran los derechos de las entidades prestadoras, y se enumera el siguiente catálogo genérico: La libertad de prestación del servicio de comunicación audiovisual, el derecho de acceso a los servicios de comunicación electrónica y el derecho a la autorregulación del prestador del servicio de comunicación audiovisual.

A continuación, se reconoce de modo expreso el derecho a realizar comunicaciones comerciales, dedicándosele a su desarrollo una sección entera, que contiene: El derecho a crear canales de comunicación comercial y programas o anuncios de autopromoción, el derecho a emitir mensajes publicitarios, el derecho a emitir mensajes de venta por televisión, el derecho al patrocinio y el derecho al emplazamiento de productos.

Nada se dice del derecho a la comunicación privada no comercial, lo que nos parece extraordinariamente grave. La omisión de esta mención expresa, abre la puerta a prácticas inaceptables en una democracia, como considerar los medios privados no comerciales (Tercer Sector de la Comunicación) como algo contingente.

Lo que nos preguntamos es: ¿Cómo se puede, en un sistema democrático, considerar

contingente el ejercicio de un derecho fundamental por parte de la ciudadanía, o de la sociedad civil organizada?

Según el presente Anteproyecto, lo que daría carta de naturaleza al ejercicio del derecho a comunicar, contenido en el artículo 20 de la Constitución, es el carácter comercial de dicha comunicación. Podemos percibir lo absurdo de esta pretensión si la aplicamos análogamente a otro derecho fundamental del capítulo II, sección I. De hacerlo así con el derecho a la inviolabilidad de la correspondencia contenido en el artículo 18.3, resulta que éste sólo sería ejercible por los funcionarios de correos y empresas de mensajería.

El Tribunal Constitucional se ha pronunciado a este respecto cuando afirma en su Sentencia 6/1981, hablando de los profesionales de la información, que: *“Estos profesionales podrán invocar también el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional (art. 20.1 d) «in fine», pero no pueden pretender que se transforme en favor un derecho de libertad en un derecho de prestación”*.

Por otra parte, el artículo 9.2 de la Constitución española establece que:

*“2. Corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social.”*

Entendemos que la participación de la ciudadanía en todos los ámbitos de la vida social, no puede excluir la participación en el espacio público radioeléctrico, con canales que garanticen el derecho a la comunicación, a través de todos los medios existentes, a los ciudadanos y ciudadanas, directamente y a través de las diferentes formas de agrupación colectiva. En este sentido cabe recordar también la Ley Orgánica 1/2002 reguladora del derecho a asociación, en cuya exposición de motivos podemos leer:

*“(…) I. Es innegable, también, y así lo recuerda el Comité Económico y Social de la Unión Europea en su Dictamen de 28 de enero de 1998, la importancia que tienen las asociaciones para la conservación de la democracia. Las asociaciones permiten a los individuos reconocerse en sus convicciones, perseguir activamente sus ideales, cumplir tareas útiles, encontrar su puesto en la sociedad, hacerse oír, ejercer alguna influencia y provocar cambios. Al organizarse, los ciudadanos se dotan de medios más eficaces para hacer llegar su opinión sobre los diferentes problemas de la sociedad a quienes toman las decisiones políticas. Fortalecer las estructuras democráticas en la sociedad revierte en el fortalecimiento de todas las instituciones democráticas y contribuye a la preservación de la diversidad cultural”*. (El subrayado es nuestro)

Así pues, el artículo 9 de la Constitución y la ley Orgánica 1/2002 reafirman también el derecho de las personas, individualmente y a través de asociaciones, a la participación en los distintos ámbitos de la vida política, económica y social, y la obligación del Estado de facilitar dicha participación, siendo los medios de comunicación uno de los ámbitos de participación, que han de permitir a la ciudadanía hacerse oír.

En la misma línea de lo anteriormente apuntado, el articulado del capítulo II del Título II, en el artículo 9, debería incluir una referencia a las obligaciones de servicio público que habrán de tenerse en cuenta en el ejercicio de la libertad de prestación de dicho servicio. Por ejemplo, el art. 9.3 se podría modificar de esta manera:

*3. La libertad de prestación del servicio de comunicación audiovisual se ejercerá de*

*acuerdo a las obligaciones de servicio público que corresponden a la comunicación audiovisual y en colaboración con las administraciones públicas. Los prestadores del servicio de comunicación audiovisual facilitarán el acceso a la documentación, instalaciones y equipos a las autoridades competentes para el cumplimiento de la normativa vigente.*

Estimamos que debe corregirse la excesiva atención que se presta al derecho a la comunicación comercial (derecho que no parece ni mucho menos amenazado) y al derecho a la contratación en exclusiva de derechos de emisión. El protagonismo de estos dos aspectos en el redactado actual, en contraposición a la ausencia de los derechos constitucionales, parece indicar que la comunicación comercial y las retransmisiones deportivas son los derechos fundamentales a proteger por la ley, cuando, por el contrario, son contenidos con una presencia más que asegurada en los medios audiovisuales.

## CONSIDERACIONES SOBRE EL TÍTULO III

### 1- Inclusión de obligaciones de servicio público.

En el texto del Anteproyecto, los servicios audiovisuales se consideran servicios de interés general. Como tal, debieran establecerse obligaciones específicas de servicio público como dispone la legislación española para otros servicios de interés general.

Estas obligaciones de servicio público deben ser mayores en el caso de los servicios audiovisuales que utilicen ondas terrestres ya que se trata de un recurso escaso, de acceso más limitado que otras plataformas de difusión (satélite, cable).

### 2- Sobre el artículo 21. Libertad de empresa.

Estamos en desacuerdo con enmarcar la prestación de los servicios audiovisuales únicamente dentro de la Libertad de Empresa. Los servicios de comunicación son un medio para el ejercicio de derechos fundamentales como la libertad de expresión. Los servicios de comunicación son también un sector económico y de desarrollo empresarial, pero no de modo exclusivo. De hecho, el propio texto del Anteproyecto recoge en su art 23 servicios de carácter no comercial que no participan del mercado económico y no encuentran amparo dentro del Art 38 de la Constitución Española (libertad de empresa). Consideramos más incluyente y adecuado enmarcar este artículo en relación al artículo 20 de la Constitución Española.

Observamos, además, que en el texto del Anteproyecto los servicios de comunicación son declarados servicios de interés general. En este sentido, tal como recoge el *Libro verde sobre los servicios de interés general de la UE (COM/2003/0270)*: “...El término «servicios de interés general» abarca los servicios, sometidos o no a la disciplina de mercado, que las autoridades públicas consideran de interés general y están sometidos a obligaciones específicas de servicio público...”

Consideramos necesaria la modificación de dicho artículo. Proponemos, a modo de sugerencia, la siguiente redacción alternativa:

#### *Artículo 21. Derecho a crear medios de comunicación.*

*1. Los servicios de comunicación audiovisual radiofónicos, televisivos o conexos e interactivos son servicios de interés general que se prestan en ejercicio del derecho a la libre expresión de ideas, del derecho a comunicar y recibir información, del derecho a la participación en la vida política y social y, en su caso, del derecho a la libertad de empresa en régimen de libre competencia y dentro del fomento de la igualdad, la pluralidad y los valores democráticos*

Respecto al apartado tercero de este artículo: “**Artículo 21.3.** Se reconoce el derecho de los prestadores del servicio de comunicación radiofónica a emitir su programación en cadena, cuando un mismo prestador haya obtenido licencias en diversos ámbitos territoriales o haya alcanzado acuerdos con otros titulares de licencias en una o varias Comunidades Autónomas.” Proponemos su modificación.

Consideramos que se debe establecer algún tipo de limitación a la conexión en cadena, como en el caso de la televisión local (limitación 25% programación semanal de conexión en cadena) porque este cambio en la normativa, sin establecer limitaciones, puede suponer la desnaturalización del servicio de radiodifusión de cobertura local. En la

actualidad los servicios de radio digital de cobertura estatal no han contado con la implantación deseada por los operadores, pero esto no debe propiciar la conversión del servicio de radiodifusión de cobertura local en servicio de radiodifusión de ámbito estatal de forma encubierta.

La conexión en cadena es una demanda de los grandes operadores en el sector radiofónico que encuentran trabas legales para la implantación de emisoras de cobertura estatal. Pero esta demanda no debe atenderse en perjuicio de la radiodifusión local. En este sentido, incluso la normativa audiovisual, debería fortalecer el papel de las emisoras de radiodifusión de cobertura local tal y como plantea por ejemplo la Resolución 957 de 1991 del Consejo de Europa sobre la situación de la radio local.

Por lo tanto consideramos necesario la modificación de este apartado. La conexión en cadena, además de requerir informe favorable de la Autoridad audiovisual estatal, debería contar con una serie de limitaciones en el tiempo de conexión.

### **3- Cuestiones de técnica legislativa en materia de servicios de comunicación audiovisual comunitarios.**

Nos llama la atención la distribución del Título III del Anteproyecto. De 18 artículos, sólo uno menciona los medios comunitarios. Aun valorando positivamente la mención, la estimamos claramente insuficiente y discriminatoria respecto de otras clases de prestación de servicios de comunicación audiovisual, como la prestación pública (a la que se dedica el título IV), o la prestación por empresas con ánimo de lucro (que aparece como la opción “por defecto”, en la medida que se establece la libertad de empresa y se elimina la consideración de la comunicación radiotelevisiva como servicio público).

Probablemente esta parquedad se deba a la falta de contactos con los medios comunitarios a la hora de afrontar su regulación legal. A nuestro modo de ver, el Tercer Sector de la Comunicación, se merecería más atención y diferenciada de la dedicada al sector privado con ánimo de lucro y de la del sector público.

No hay que olvidar las recomendaciones que la Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de septiembre de 2008, sobre los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) (2008/2011(INI) hace a los estados miembros, en las cuales, el Parlamento Europeo, hace constar lo siguiente:

- 1. Subraya que los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) son una vía eficaz de fortalecimiento de la diversidad cultural y lingüística, la inclusión social y la identidad local, lo que explica la diversidad del sector.*
- 2. Señala que los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) contribuyen a reforzar las identidades de grupos de intereses específicos, a la vez que permiten que las personas integrantes de estos grupos establezcan vínculos con otros grupos de la sociedad, por lo que desempeñan una función importante para fomentar la tolerancia y el pluralismo en la sociedad y contribuyen al diálogo intercultural.*
- 3. Subraya asimismo que los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) promueven el diálogo intercultural mediante la educación del público en general, la lucha contra los estereotipos negativos y la corrección de las ideas divulgadas por los medios de comunicación de masas respecto de las comunidades de la sociedad amenazadas de exclusión, como población refugiada, inmigrante, romaní y otras minorías étnicas y religiosas; hace hincapié en que estos medios son uno de los instrumentos existentes para facilitar la integración de inmigrantes y asimismo permitir*

*a las personas desfavorecidas en la sociedad convertirse en participantes activas al intervenir en debates importantes para ellas.*

- 4. Señala que los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) pueden desempeñar un papel significativo en los programas de formación con la participación de organizaciones externas, incluidas las universidades, y personas de la comunidad no cualificadas, como valioso centro de experiencia laboral; señala que la formación en competencias digitales, de red y editoriales que se adquiere mediante la participación en actividades de los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) aporta conocimientos útiles y transmisibles.*
- 5. Señala que los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) actúan como catalizadores de la creatividad local, al ofrecer a artistas y empresariado creativo una plataforma pública para ensayar ideas y conceptos nuevos.*
- 6. Considera que los medios de comunicación del tercer sector (TSC) contribuyen a alcanzar el objetivo de mejorar la alfabetización mediática de la ciudadanía mediante su participación directa en la creación y la difusión de contenidos y preconiza la creación de canales comunitarios en los centros de enseñanza con el fin de desarrollar el civismo entre la juventud, incrementar los conocimientos mediáticos y crear una serie de competencias que se podrán utilizar para la participación en los medios del tercer sector de la comunicación (TSC).*
- 7. Destaca que los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) contribuyen a reforzar el pluralismo de los medios de comunicación por ofrecer perspectivas adicionales sobre asuntos de importancia central para una comunidad determinada;*
- 8. Señala que, debido a la supresión o inexistencia de medios de comunicación públicos y comerciales en determinadas zonas, sobretudo periféricas, y la tendencia de los medios de comunicación comerciales a reducir el contenido local, los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) podrían constituir la única fuente de noticias e información locales y la única voz de las comunidades locales.*
- 9. Celebra que los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) puedan hacer a la ciudadanía más consciente de la existencia de determinados servicios públicos y puedan contribuir a fomentar la participación ciudadana en el discurso público.*
- 10. Considera que los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) pueden constituir un instrumento eficaz para acercar la Unión a sus habitantes al dirigirse a grupos de público específicos; recomienda a los Estados miembros que colaboren más activamente con los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) para entablar un diálogo más estrecho con la ciudadanía.*
- 11. Señala que la buena calidad de los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) es esencial para desarrollar su potencial y destaca que, sin los recursos financieros adecuados, no puede haber tal calidad; observa que los recursos de financiación de los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) son objeto de grandes variaciones, aunque en general escasos, y reconoce que una financiación adicional y la adaptación digital permitiría al sector aumentar su perfil innovador y prestar nuevos y esenciales servicios que aportarían valor añadido a los servicios existentes.*
- 12. Observa que el sector carece de apoyo para emprender mayores esfuerzos por mejorar su representación y sus contactos ante la UE y los responsables nacionales*

de la adopción de decisiones.

13. *Subraya la necesidad de la independencia política de los medios del tercer sector de la comunicación (TSC).*
14. *Pide a la Comisión y a los Estados miembros que tengan en cuenta los elementos contenidos en la Resolución y define los medios del tercer sector de la comunicación como medios:*
  - a) *sin ánimo de lucro, independientes de los poderes tanto nacionales como locales y dedicados fundamentalmente a actividades de interés público y de la sociedad civil, con objetivos claramente definidos que siempre incluyen un beneficio social y contribuyen al diálogo intercultural.*
  - b) *responsables ante la comunidad a la que tratan de servir, lo que significa que han de informar a la comunidad de sus acciones y decisiones y justificarlas y que serán objeto de sanciones en caso de conducta indebida, de modo que el servicio ha de permanecer bajo el control de los intereses de la comunidad para impedir la creación de redes «de arriba abajo».*
  - c) *abiertos a la participación de la comunidad en la creación de contenidos, y en todos los aspectos operativos y de gestión, aunque las personas responsables del contenido editorial deberán ser profesionales. (Aspecto, este último, introducido en la resolución, pero que no cuenta con el consenso de los medios sin afán de lucro, en la medida que puede limitar la participación y supone una imposición en sus formas de organización, sin llegar a comprenderse qué ventajas reporta).*
15. *Recomienda a los Estados miembros que den reconocimiento legal a los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) como grupo definido, junto a los medios de comunicación comerciales y públicos, cuando no exista este reconocimiento legal, sin que ello vaya en detrimento de los medios de comunicación tradicionales.*
16. *Pide a la Comisión que tenga en cuenta a los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) como solución alternativa, surgida en la base, para aumentar el pluralismo de los medios de comunicación, cuando establezca indicadores relativos a dicho pluralismo.*
17. *Pide a los Estados miembros que apoyen más activamente a los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) para sostener el pluralismo de los medios de comunicación, si bien dicho apoyo no se ha de prestar en detrimento de los medios de comunicación públicos.*
18. *Subraya el papel que pueden desempeñar las autoridades locales, regionales y nacionales a la hora de reforzar y promover los medios del tercer sector de la comunicación (TSC), poniendo a su disposición la adecuada infraestructura e integrando su apoyo en programas destinados a fomentar el intercambio de buenas prácticas, como el programa comunitario «Regiones por el Cambio Económico» (antiguamente Interreg).*
19. *Pide a los Estados miembros que pongan a disposición el espectro de frecuencias, analógica y digital, de radio y televisión, teniendo en cuenta que el servicio prestado por los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) no se ha de evaluar en términos de coste de oportunidad o justificación del coste de adjudicación del*

*espectro, sino por el valor social que representa.*

En vista de lo anterior, consideramos que no somos injustos si tachamos de parca y escueta la atención que el Anteproyecto presta a los medios comunitarios.

A este respecto, proponemos el deslinde de los tres sectores de la comunicación, tal y como recomiendan diversas resoluciones internacionales, como por ejemplo:

Declaración Conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión del Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión, el Representante de la OSCE sobre Libertad de los Medios de Comunicación, el Relator Especial de la OEA sobre Libertad de Expresión y la Relatora Especial de la CADHP (Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos) sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información, que dice textualmente:

*"...Los diferentes tipos de medios de comunicación – comerciales, de servicio público y comunitarios – deben ser capaces de operar en, y tener acceso equitativo a todas las plataformas de transmisión disponibles. Las medidas específicas para promover la diversidad pueden incluir el reservar frecuencias adecuadas para diferentes tipos de medios, ... En la planificación de la transición de la radiodifusión análoga a la digital se debe considerar el impacto que tiene en el acceso a los medios de comunicación y en los diferentes tipos de medios..." y añade "...La radiodifusión comunitaria debe estar expresamente reconocida en la ley como una forma diferenciada de medios de comunicación, debe beneficiarse de procedimientos equitativos y sencillos para la obtención de licencias, no debe tener que cumplir con requisitos, tecnológicos o de otra índole, severos para la obtención de licencias, debe beneficiarse de tarifas de concesionaria de licencia y debe tener acceso a publicidad..."*

La Declaración de Maputo de UNESCO (Mayo 2008), bajo el título Promover la Libertad de Expresión, el Acceso a la Información y la emancipación de las Personas, afirma:

*"Destacando la contribución específica a la diversidad de los medios de comunicación que aporta cada categoría de emisoras de radio-televisión -de servicio público, comerciales y comunitarias- y, en particular, la función de las emisoras comunitarias que fomentan el acceso a la información de los grupos de población insuficientemente representados o marginados, la expresión de sus ideas y la participación en la adopción de decisiones. Pedimos a los Estados Miembros que creen un entorno que promueva el desarrollo de las tres categorías de emisoras de radiotelevisión y, en particular, mejoren las condiciones para el desarrollo de los medios de comunicación comunitarios y la participación de las mujeres en dichos medios".*

Los "Principios para un Marco Regulatorio Democrático sobre Radio y Televisión Comunitaria", elaborado por AMARC (Asociación Mundial de Radios Comunitarias) como resultado de la investigación "Mejores Prácticas sobre Marcos Regulatorios en Radiodifusión Comunitaria", que comparó los marcos regulatorios de 29 países de los 5 continentes, recomienda:

*"La diversidad y pluralismo en la radiodifusión es un objetivo fundamental de cualquier marco regulatorio democrático. Son necesarias medidas efectivas para promover la diversidad de contenidos y perspectivas, el acceso a los medios de radiodifusión y el reconocimiento de diversidad de formas jurídicas de propiedad, finalidad y formas de funcionamiento, incluyendo medidas para prevenir la concentración de medios. El marco regulatorio debe explicitar el reconocimiento de tres diferentes sectores o modalidades de*

*radiodifusión: público/estatal, comercial y social/sin fines de lucro, el cual incluye los medios propiamente comunitarios”*

*“El reconocimiento y diferenciación de los medios comunitarios en legislación nacional de radiodifusión tiene como objetivo garantizar el derecho a la información, a la comunicación y a la libertad de expresión, asegurar la diversidad y pluralidad de medios y promover este sector. Este reconocimiento necesita acompañarse con procedimientos, condiciones y políticas públicas de respeto, protección y promoción para garantizar su existencia y desarrollo”.*

Para reflejar en este Anteproyecto estas recomendaciones proponemos la incorporación de un nuevo Título o, al menos, destinar un Capítulo o una sección dentro del Título III destinado exclusivamente a los “Servicios de Comunicación Comunitaria sin finalidad comercial”. De esta manera se establecería más claramente como grupo definido este tipo de servicios, sus derechos y obligaciones, y las garantías correspondientes a estos.

#### **4- Sobre el artículo 23 del Anteproyecto. Servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin finalidad comercial.**

El artículo 23 del Anteproyecto hace mención expresa a los Medios Comunitarios con el siguiente tenor literal:

*Artículo 23. Servicios de comunicación audiovisual comunitarios sin finalidad comercial.*

- 1. Las entidades privadas sin ánimo de lucro podrán prestar servicios de comunicación audiovisual que ofrezcan contenidos dirigidos a atender las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de comunidades y grupos sociales, así como a fomentar la participación ciudadana, la vertebración del tejido asociativo y el desarrollo local y comunitario. En todo caso, dichos contenidos se emitirán en abierto y sin ningún tipo de comunicación audiovisual comercial.*
- 2. La prestación de este tipo de servicios requiere licencia previa. En dicho título se establecerán las condiciones que aseguren su naturaleza sin finalidad comercial, pudiendo establecerse el uso compartido de un mismo canal así como las condiciones de dicho uso. La adjudicación de la licencia lleva aparejada la concesión de uso privativo del dominio público radioeléctrico disponible para la prestación del servicio.*
- 3. Las entidades prestadoras de estos servicios deberán justificar la procedencia de sus fondos, así como el desglose de gastos e ingresos, si los hubiere. La autoridad audiovisual establecerá un sistema de evaluación de gestión financiera y un registro específico para el depósito de su memoria económica. Salvo autorización expresa de la autoridad audiovisual sus gastos de explotación anuales no podrán ser superiores a 100.000 euros.*
- 4. Las entidades titulares de los servicios de comunicación audiovisual sin finalidad comercial deberán acreditar el pago de cuantos derechos, cánones o tasas, se deriven de su actividad.*

Estimando positivamente la mención a los Medios Comunitarios, esta redacción no nos es satisfactoria. Vayamos por partes:

En el apartado 23.1, la expresión “*podrán prestar servicios de comunicación audiovisual*” nos parece especialmente desafortunada. Como comentábamos anteriormente, esta redacción parece atribuir a los medios comunitarios la cualidad de la contingencia. Esto se concilia difícilmente con las resoluciones en la materia de los organismos internacionales y con la Constitución Española de 1978. Entendemos que este artículo debe garantizar la existencia de Medios Comunitarios en el ámbito audiovisual y en los distintos ámbitos de cobertura que se establezcan. También consideramos que deben establecerse mecanismos de información y participación pública en la elaboración de los planes técnicos, como mecanismo para garantizar la toma en consideración de las necesidades del Tercer Sector de la Comunicación. Dichos planes técnicos han de garantizar el acceso a la comunicación audiovisual, entendiendo dicho derecho de acceso no sólo como la recepción de la señal audiovisual sino el acceso al uso y gestión del espacio público radioeléctrico, esto es, a la producción y emisión a través de dicho espectro.

Nuestro recelo ante esta redacción parte de la experiencia. A día de hoy, no habiendo impedimento teórico para la concesión de licencias a radios y televisiones comunitarias en el territorio del estado, el panorama es desolador. Ni una sola licencia ha ido a parar a proyectos comunitarios de televisión y, tan sólo una de las aproximadamente 2.000 licencias de radio existentes, ha sido otorgada a una emisora comunitaria. Por eso estimamos imprescindible la plena garantía legal de la existencia de los medios del Tercer Sector, que no debe condicionar, ni ser condicionada por otros modelos de uso del espacio público radioeléctrico. Para complementar esta garantía estimamos necesaria una reserva de espacio radioeléctrico significativa para estas iniciativas de comunicación, o el establecimiento de garantías reales que permitan su existencia y pleno desarrollo.

Así mismo, la garantía del Tercer Sector de la Comunicación pasa por el establecimiento de mecanismos de concesión adecuados a las características de dichos medios. Aún cuando estos procesos puedan desarrollarse en reglamentos posteriores, la Ley General debiera introducir los principios generales para el otorgamiento de las concesiones al Tercer Sector de la Comunicación. Las condiciones deberán ser diferenciadas de las establecidas para operadores comerciales y públicos. Los procesos de concesión, de acuerdo con el carácter del Tercer Sector de la Comunicación, deben introducir elementos participativos y vinculantes. Se ha de valorar positivamente los mecanismos de participación en la propiedad, gestión, producción y, en general, en todas las actividades de dichos medios, así como los mecanismos de transparencia y rendición de cuentas de estos medios respecto a la sociedad y a los grupos de interés implicados. La titularidad de los medios del Tercer Sector de la Comunicación no podrá transferirse a terceros, debiendo revisarse la concesión en caso de cese en la actividad del concesionario.

Respecto a la prohibición de toda comunicación comercial y a la limitación de los gastos de explotación anuales a 100.000 euros, consideramos que son discriminatorias y arbitrarias. No sólo establecen un régimen económico distinto para estos medios con respecto a los comerciales, sino que no explica la razón por la cual se establece esta discriminación. Esta limitación arbitraria de las fuentes de financiación puede redundar en que el reconocimiento “de iure” de los Medios Comunitarios, acabe con su exterminio “de facto”. No conocemos ningún sector económico en el que el ánimo de lucro se mida por la procedencia de los ingresos, y no por la aplicación de los mismos.

Consideramos que hay un trato discriminatorio de los medios del Tercer Sector de la Comunicación en cuanto al control y evaluación de su gestión financiera y los límites a sus ingresos. Resulta llamativo que, pese a la importancia que el Anteproyecto da al derecho a la comunicación comercial, después se excluya a los medios comunitarios del

ejercicio de este derecho.

Así mismo, y en la línea de las recomendaciones del Parlamento Europeo, entendemos que deben establecerse medidas de fomento y garantía financiera para el tercer sector de la comunicación. Entre otras, la obligatoriedad para los operadores de redes de comunicación en las distintas tecnologías existentes (TDT, cable u otras) de transmitir las programaciones del Tercer Sector de la Comunicación sin ningún coste para dichos medios (normas *must carry*), ni para los usuarios o receptores de estas programaciones. También pueden establecerse otras medidas de fomento de medios comunitarios como la creación de un Fondo de Garantía del Tercer Sector de la Comunicación, financiado a través de las tasas por el uso comercial del espacio público radioeléctrico.

Nos resulta llamativa la mención expresa al pago de cuantas obligaciones se deriven de la actividad de la comunicación audiovisual no comercial. Nos extraña que esta mención no se haga respecto de los medios comerciales y que tampoco se comente que estos cánones y derechos tengan que corresponder a la naturaleza no lucrativa de los medios del Tercer Sector de la Comunicación. Realmente parece una redacción un tanto fuera de lugar, como si los medios comunitarios fuesen considerados incumplidores “per se”, lo que hace necesaria una admonición en el propio texto legal. Esto no deja de ser un sarcasmo para cualquier conocedor de la situación de la banda de frecuencia modulada en el territorio del estado (en la que operan más emisoras comerciales sin licencia que con ella) sin que se haga mención específica al respecto en el abundante articulado referente a los medios comerciales.

Como crítica general a este artículo, estimamos que el redactor del Anteproyecto parece más preocupado en poner límites a la comunicación comunitaria que en garantizar que la ciudadanía pueda ejercer sus derechos constitucionales desde los medios del Tercer Sector de la Comunicación. Esta óptica sería comprensible si el Anteproyecto lo redactase una entidad representativa de las empresas que explotan comercialmente el espacio público radioeléctrico, pero al provenir de uno de los poderes del estado, esperábamos que la salvaguarda de los derechos individuales y las libertades públicas gozasen de prioridad sobre otros aspectos. Ejemplos hay en el derecho comparado de proyectos legislativos y de leyes en vigor mucho más ambiciosas en esta materia que el presente Anteproyecto. Es el caso de Francia, Holanda, Reino Unido..., y ya no digamos Uruguay o Argentina (proyecto en tramitación), entre muchos otros.

Por último, queremos resaltar las consideraciones incluidas en el Informe realizado por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (incluido en este expediente) respecto al artículo 23 (Servicios de comunicación comunitarios) de este anteproyecto con las que nuestra entidad está plenamente de acuerdo.

*“...Esta Comisión estima que la inclusión y reconocimiento de este tipo de servicios de comunicación audiovisual es favorable pues contribuye a garantizar la diversidad cultural y la pluralidad de los medios audiovisuales. No obstante, se deberían realizar una serie de modificaciones en el régimen previsto en este artículo...En lo que concierne a los apartados 3 y 4, esta Comisión estima que los mismos no resultan oportunos, y ello, porque si bien este tipo de prestadores de servicios audiovisuales no deben tener finalidad comercial y, por tanto, su financiación puede ser un aspecto importante que vigilar, limitar por parte del legislador los gastos de explotación y otros conceptos empresariales, podría suponer una intromisión excesiva del Estado en la libertad de empresa de estos prestadores sin justificación objetiva, teniendo en cuenta que estos requisitos no son exigibles en la actualidad...”*

Por otra parte en su Informe la CMT también indica que "...se deberían recoger los criterios tanto generales como técnicos establecidos en estos Proyectos de Real Decreto adaptado a todos los servicios de comunicación audiovisual que prevé este Anteproyecto y en la disposición adicional 18 de la ley 56/2007...". En este sentido nuestra entidad entiende mucho más oportuno recoger los criterios y recomendaciones establecidos en la Resolución del Parlamento Europeo de 25 de septiembre de 2008 sobre el Tercer Sector de la Comunicación en lugar de los criterios recogidos en el Proyecto de Real Decreto (aun en tramitación) y en la disposición adicional 18 de la ley 56/2007 como propone la CMT ya que estos hacen referencia sólo a una modalidad (televisión de proximidad) de servicio de comunicación comunitario no siendo regulaciones representativas de lo que supone el denominado tercer sector audiovisual.

Tras todo lo expuesto respecto a la redacción del artículo 23 del texto de anteproyecto, proponemos:

- Modificar la redacción del punto 1, en este sentido:

*Tendrán la consideración de servicios de comunicación comunitaria no comercial los servicios de comunicación que queden reservados a organizaciones sin ánimo de lucro con el objeto de atender las necesidades sociales, culturales y de comunicación específicas de comunidades y grupos sociales, así como fomentar la participación ciudadana, la vertebración del tejido asociativo y el desarrollo local y comunitario. En todo caso, dichos contenidos se emitirán en abierto.*

- La eliminación de los puntos 3 y 4, como propone el informe de la CMT o, en su defecto, la inclusión de puntos análogos para los medios de comunicación con carácter lucrativo.

En una alegación anterior proponíamos desarrollar esta materia de un modo más extenso y preciso. Proponemos que se recojan, entre otras que se consideren, estas cuestiones:

A) Definición del servicio de un modo que incluya la recomendación que hace la Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de septiembre de 2008, sobre los medios del tercer sector de la comunicación (TSC).

*14. Pide a la Comisión y a los Estados miembros que tengan en cuenta los elementos contenidos en la Resolución al definir los medios del tercer sector de la comunicación como medios:*

- a) sin ánimo de lucro, independientes de los poderes tanto nacionales como locales y dedicados fundamentalmente a actividades de interés público y de la sociedad civil, con objetivos claramente definidos que siempre incluyen un beneficio social y contribuyen al diálogo intercultural;*
- b) responsables ante la comunidad a la que tratan de servir, lo que significa que han de informar a la comunidad de sus acciones y decisiones y justificarlas y que serán objeto de sanciones en caso de conducta indebida, de modo que el servicio ha de permanecer bajo el control de los intereses de la comunidad para impedir la creación de redes "de arriba abajo"*
- c) abiertos a la participación de los miembros de la comunidad en la creación de contenidos, y en todos los aspectos operativos y de gestión.*

B) Incorporar garantías para que estos servicios puedan obtener licencias y acceso, tanto

a las plataformas de difusión como al espacio público radioeléctrico. En este sentido diversos países han recogido en su legislación audiovisual medidas como “destinar un espacio significativo, realizar reservas de porcentajes del espectro radioeléctrico o aplicar obligaciones de “must carry”. Estas medidas darían respuesta a las recomendaciones recogidas en la Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de septiembre de 2008, sobre los medios del tercer sector de la comunicación (TSC), que afirma:

*19. Pide a los Estados miembros que pongan a disposición el espectro de frecuencias, analógica y digital, de radio y televisión, teniendo en cuenta que el servicio prestado por los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) no se ha de evaluar en términos de coste de oportunidad o justificación del coste de adjudicación del espectro, sino por el valor social que representa;*

C) Incluir mecanismos sencillos, claros y transparentes para la obtención de licencias, tal y como propone la Asociación Mundial de radios comunitarias en sus “Principios para un Marco Regulatorio Democrático sobre Radio y TV Comunitaria.

*“Los requisitos administrativos, económicos y técnicos exigidos a las comunidades organizadas y entidades sin fines de lucro interesadas en fundar medios comunitarios deben ser los estrictamente necesarios para garantizar su funcionamiento y el más pleno ejercicio de sus derechos. Las condiciones de las licencias no podrán ser discriminatorias y deberán ser compatibles con los principios anteriores. Estas condiciones, así como los criterios y mecanismos de evaluación y los cronogramas del proceso, deberían estar establecidas en la normativa en forma clara y serán ampliamente divulgadas antes del inicio del procedimiento”*

D) Medidas de fomento y financiación, que podrían ir desde la exención del pago de tasas hasta el establecimiento de vías de financiación públicas. Esta propuesta estaría en sintonía con la Disposición Adicional 15ª de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, que dice:

*Fomento a la participación ciudadana en la sociedad de la información. Con el objeto de fomentar la presencia de la ciudadanía y de las entidades privadas sin ánimo de lucro y garantizar el pluralismo, la libertad de expresión y la participación ciudadana en la sociedad de la información, se establecerán medios de apoyo y líneas de financiación para el desarrollo de servicios de la sociedad de la información sin finalidad lucrativa que, promovidos por entidades ciudadanas, fomenten los valores democráticos y la participación ciudadana, atiendan al interés general o presten servicio a comunidades y grupos sociales desfavorecidos.*

### **5- Artículo 26. Régimen jurídico de las licencias audiovisuales**

Este artículo debiera recoger las distintas modalidades de licencias audiovisuales, distinguiendo entre el sector público, el sector privado y el tercer sector, o sector privado sin ánimo de lucro. Por ejemplo, el punto 26.1 podría redactarse de la siguiente forma:

*1. La licencia deberá concretar el ámbito de cobertura territorial de la emisión, el número de canales, el múltiplex asignado, si éste será de explotación pública, sin ánimo de lucro o comercial, y si será de emisión en abierto o en acceso condicional mediante pago.*

El punto 3 de este artículo fija un máximo de emisión de pago muy elevado, de hasta el 50% del espacio público radioeléctrico. Sumado al derecho a la explotación de canales de televenta, se posibilita un escenario audiovisual con un alto grado de discriminación

por motivos económicos: canales gratuitos llenos de publicidad y televenta, y contenidos de mayor calidad reservados para los canales de pago.

### **6- Sobre el artículo 29. Concursos para la concesión de licencias de prestación de servicios audiovisuales.**

Deben recogerse y definirse una serie de obligaciones específicas de servicio público, al estar declarados los servicios audiovisuales como servicios de interés general, sin menoscabo de las que puedan aplicar las CC.AA. dentro de su competencia.

Este apartado también debiera recoger condiciones diferenciadas para los distintos concursos, según correspondan a la prestación por parte del sector público, el sector privado, o las entidades sin ánimo de lucro. En todo caso, las condiciones deberán tener en cuenta las obligaciones de servicio público que afectan a la comunicación audiovisual.

Uno de los criterios que podría añadirse pudiera ser la valoración favorable a los medios que establezcan consejos de redacción, medidas para el cumplimiento de los códigos deontológicos de la profesión periodística y cualquier otra regulación de dicha profesión.

### **7- Sobre la Sección 3ª. Reglas para el mantenimiento de un mercado audiovisual competitivo, transparente y plural (art 35 y 36).**

En primer lugar, con los argumentos citados en las consideraciones previas, proponemos la sustitución de la denominación “mercado audiovisual” por la de “espacio público de comunicación audiovisual”.

Por otra parte observamos que este apartado se limita a establecer medidas relacionadas únicamente con la propiedad de los medios sin tener en cuenta otros factores que afectan al pluralismo. Éste es un tema que, en los últimos años, esta debatiéndose en el seno de la Unión Europea. La Comisión Europea, que está desarrollando un trabajo en esta materia, indica que:

*“El pluralismo de los medios es un concepto que abarca una serie de aspectos, como la diversidad de la propiedad, la variedad de las fuentes de información y en la gama de contenidos disponibles en los diferentes Estados miembros... Aunque el pluralismo de la propiedad es importante, es una condición necesaria pero no suficiente para garantizar el pluralismo de los medios...”*

([http://ec.europa.eu/information\\_society/media\\_taskforce/pluralism/index\\_en.htm](http://ec.europa.eu/information_society/media_taskforce/pluralism/index_en.htm)) Staff Working Paper on Media Pluralism. Media pluralism in the Member States of the European Union SEC(2007) 32  
[http://ec.europa.eu/information\\_society/media\\_taskforce/doc/pluralism/media\\_pluralism\\_swp\\_en.pdf](http://ec.europa.eu/information_society/media_taskforce/doc/pluralism/media_pluralism_swp_en.pdf)

En este mismo sentido nos parece importante destacar las aportaciones que se realizan al respecto en los siguientes documentos:

- *Declaración conjunta sobre Diversidad en la Radiodifusión.* Elaborada en diciembre de 2007 por el Relator Especial de Naciones Unidas sobre Libertad de Opinión y de Expresión, junto al Representante de la OSCE sobre Libertad de los Medios de Comunicación y los relatores para la Libertad de Expresión de la Organización de Estados Americanos (OEA) y la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (CADHP).

- <http://www.osce.org/item/28855.html?lc=ES>
- Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de septiembre de 2008, sobre la concentración y el pluralismo de los medios de comunicación en la Unión Europea
  - <http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+TA+P6-TA-2008-0459+0+DOC+XML+V0//ES>
- Council of Europe, Recommendation Rec (2007)2 on media pluralism and diversity of media content, 31 January 2007N
  - <https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=1089699&Site=COE>
- Council of Europe, Recommendation No. R (99) on measures to promote media Pluralism, 19 January 1999
  - <https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=399303&Site=CM&BackColorInternet=9999CC&BackColorIntranet=FFBB55&BackColorLogged=FFACD5>
- Independent Study de la Comisión Europea on Indicators for Media Pluralism in the Member States
  - [http://ec.europa.eu/information\\_society/media\\_taskforce/doc/pluralism/pfr\\_report.pdf](http://ec.europa.eu/information_society/media_taskforce/doc/pluralism/pfr_report.pdf)
- Principios para un Marco Regulatorio Democrático sobre Radio y TV Comunitaria, elaborado por AMARC, entidad que agrupa a más de 4.000 emisoras comunitarias en cerca de 120 países.
  - [http://legislaciones.amarc.org/Principios/Principios\\_Legislacion\\_Radio\\_difusion\\_Comunitaria\\_esp.pdf](http://legislaciones.amarc.org/Principios/Principios_Legislacion_Radio_difusion_Comunitaria_esp.pdf)

Consideramos que debe utilizarse una definición más amplia para definir el pluralismo en los medios. Proponemos una ampliación del articulado de este apartado para incluir artículos que recojan, como medidas de pluralismo, la diversidad de contenido, de fuentes, de tipos de medios, y la diversidad de públicos.

Así mismo, consideramos que, además de las medidas para limitar la concentración horizontal, deben arbitrarse también medidas para limitar la concentración vertical (entre productores de contenidos y difusores), utilizando criterios de propiedad y medidas para facilitar a los productores independientes el control sobre los derechos de explotación de sus obras, tal como señala la Directiva de Servicios Audiovisuales.

En cualquier caso estimamos que reducir el concepto de pluralismo a un mero reparto entre agentes económicos ya dominantes en el sector es una contradicción en sí misma. Pluralismo no equivale a oligopolio.

### **CONSIDERACIONES SOBRE EL TÍTULO IV**

Como señalamos, creemos que las obligaciones de servicio público no han de limitarse a los medios de titularidad pública sino que deben afectar a toda la comunicación audiovisual, definida en el propio Anteproyecto como servicio de interés general.

En todo caso, respecto a los servicios audiovisuales de titularidad pública, consideramos que la redacción del artículo 39.1 limita inadecuadamente el alcance de estos medios de comunicación cuando establece que:

*“Los prestadores del servicio público de comunicación audiovisual atenderán a aquellos ciudadanos y grupos sociales que no son destinatarios de la programación mayoritaria.”*

A nuestro entender, el servicio público debe tener también una vocación mayoritaria, tal como, de hecho, se establece en la actual regulación de la Corporación de Radio y Televisión Española.

Así mismo, en dicha ley se permite también la financiación publicitaria de la Corporación, posibilidad que se elimina en el Anteproyecto.

En cuanto a la financiación, resulta al menos chocante que, para unos medios que se han caracterizado por la insuficiencia de financiación pública, el Anteproyecto se centre en establecer límites a dicha financiación y en las medidas para corregir el exceso de fondos públicos. En cambio, no hay ninguna mención a la necesidad u obligatoriedad de dotar a estos medios de la capacidad financiera necesaria para ejercer su función.

También resulta llamativo el artículo 42.7 en cuanto a la presunción de racionalidad en la fijación de precios en el mercado de contenidos, cuando en toda la ley no se establece ninguna limitación a la concentración vertical, que tiene claros efectos de restricción de la competencia en dicho mercado de contenidos y derechos de emisión.

## CONSIDERACIONES SOBRE EL TÍTULO V

### 1- Consideraciones generales.

En el Anteproyecto no nos quedan claras las relaciones entre el Consejo Estatal de Medios audiovisuales y los órganos competentes en las Comunidades Autónomas. Estimamos que ésta no es una cuestión menor. En nuestra opinión, sin perjuicio de las competencias de cada cual, deberían pactarse y desarrollarse las relaciones necesarias para que, teniendo en cuenta que esta materia afecta directamente a derechos fundamentales, no se establezcan diferencias por razón del territorio en lo que afecte a derechos individuales y libertades públicas.

Tenemos la inquietud, justificada tras cerca de treinta años de comunicación comunitaria en situación alegal, de que la recepción de esta legislación en las distintas Comunidades Autónomas pueda crear desigualdades de facto en materia de derechos fundamentales. Para evitarlo, sin invadir competencias, estimamos imprescindible establecer criterios que garanticen todos los extremos del artículo 20 de la Constitución Española en los distintos territorios. Entre estos consideramos especialmente importante la reserva de una parte significativa del espacio público radioeléctrico para medios del Tercer Sector de la Comunicación en todos los tramos de cobertura y/u otras medidas garantistas. También la intransmisibilidad de las licencias de televisión y radio comunitarias que, en caso de decaer, deberán volver a ser adjudicadas mediante concurso, a fin de evitar fenómenos especulativos y desvirtuar la naturaleza no lucrativa de estas iniciativas.

Proponemos que en el articulado referido al Consejo Estatal de Medios audiovisuales se incluyan las propuestas y recomendaciones recogidas en:

- Declaración de 26 de marzo de 2008 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la independencia y funciones de las Autoridades Regulatorias en el sector audiovisual.

[https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=Decl\(26.03.2008\)&Language=lanEngl ish&Ver=original&BackColorInternet=9999CC&BackColorIntranet=FFBB55&BackColorLogged=FFAC75](https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?Ref=Decl(26.03.2008)&Language=lanEngl ish&Ver=original&BackColorInternet=9999CC&BackColorIntranet=FFBB55&BackColorLogged=FFAC75)

- Recomendación 2000 (23) del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la independencia y funciones de las Autoridades Regulatorias en el sector audiovisual.

<https://wcd.coe.int/ViewDoc.jsp?id=393193&Site=COE&BackColorInternet= DBDCF2&BackColorIntranet=FDC864&BackColorLogged=FDC864>

- Recomendación recogida en el principio nº 8 de “Principios para un Marco Regulatorio Democrático para Radio y TV Comunitaria:

*“El otorgamiento de licencias, las asignaciones de frecuencias y otros aspectos del funcionamiento del servicio de radiodifusión comunitaria deberán ser regulados por organismos estatales independientes del gobierno, así como de grupos económicos y empresariales. Se debe garantizar una efectiva participación de la Sociedad Civil en los procesos de toma de decisiones. El debido proceso y la posibilidad de recurrir sus decisiones son garantías necesarias en un Estado de Derecho.”*

### **2- Sobre el Artículo 46. Funciones.**

Proponemos que se incluya como función la concesión de licencias y la convocatoria de los correspondientes concursos públicos. Así como la elaboración del correspondiente Pliego de Cláusulas Administrativas, de forma similar a las competencias que tiene el Consejo Audiovisual de Cataluña.

De esta manera también se recoge la recomendación del punto 26 de la Declaración de 26 de marzo de 2008 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la independencia y funciones de las Autoridades Regulatorias en el sector audiovisual, que indicaba que:

*“Una tarea esencial de la autoridad reguladora de la radiodifusión debería ser la concesión de licencias”.*

También proponemos incluir, como función del Consejo, vigilar el cumplimiento de las obligaciones de servicio público de los prestadores privados del servicio de comunicación audiovisual.

### **3- Sobre el Artículo 48. Órganos directivos.**

Consideramos necesario desarrollar en el texto de la Ley la composición del órgano directivo. La redacción actual es demasiado genérica:

*“El Comité de Dirección estará compuesto por la Presidencia, la Vicepresidencia y siete consejerías cuyos titulares serán nombrados por el Gobierno mediante Real Decreto, a propuesta del Congreso de los Diputados por mayoría de tres quintos entre personas de reconocida competencia en materias relacionadas con el sector audiovisual...”*

Proponemos mejorar esta redacción y que se especifique más claramente en la Ley algunos de los criterios para las personas que vayan a ser propuestas para formar parte del Consejo.

### **4- Sobre el artículo 50. El Comité Consultivo.**

Se dice respecto de la composición del Comité Consultivo que:

*“Los miembros serán designados en representación de los prestadores del servicio de comunicación audiovisual de ámbito estatal y de asociaciones de defensa de los usuarios de los servicios de comunicación audiovisual, con representación acreditada en ámbito estatal.”*

Una vez más en el Anteproyecto se obvia la posibilidad de que los “usuarios de los servicios de comunicación audiovisual” sean simultáneamente “prestadores de servicios de comunicación audiovisual”. Parece clara la intención de relegar a la ciudadanía al papel exclusivo de receptor. Estimamos que esto es incorrecto a la luz de la Constitución Española y de las resoluciones y declaraciones de carácter internacional citados con anterioridad. Estimamos que es imprescindible la inclusión en este epígrafe de organizaciones representativas del Tercer Sector de la Comunicación y que se considere a los Medios Comunitarios como un agente tan legítimo como puedan ser los prestadores del servicio con fines comerciales.

### **5- Sobre el artículo 54. Tasas en materia de comunicación audiovisual**

Proponemos que los Servicios de Comunicación Comunitarios sin finalidad comercial, que recoge el artículo 26, estén exentos del pago de tasas. Entendemos que por tratarse de servicios que no realizan explotación comercial, que son gestionados por entidades sin ánimo de lucro y que desarrollan una actividad que complementa la realizada por los servicios públicos, deberían de beneficiarse de ayudas públicas y exenciones. Esta propuesta estaría en sintonía con la Disposición Adicional 15ª de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información:

*“... Fomento a la participación ciudadana en la sociedad de la información Con el objeto de fomentar la presencia de la ciudadanía y de las entidades privadas sin ánimo de lucro y garantizar el pluralismo, la libertad de expresión y la participación ciudadana en la sociedad de la información, se establecerán medios de apoyo y líneas de financiación para el desarrollo de servicios de la sociedad de la información sin finalidad lucrativa que, promovidos por entidades ciudadanas, fomenten los valores democráticos y la participación ciudadana, atiendan al interés general o presten servicio a comunidades y grupos sociales desfavorecidos...”*

En el artículo 54.1 podrían añadirse, como finalidades de las tasas:

- a) *la financiación de los servicios de comunicación audiovisual no comerciales, es decir, de los servicios de titularidad pública y de los servicios sin ánimo de lucro.*

Este artículo se situaría en la línea de la legislación francesa, que establece tasas por el uso comercial del espacio público radioeléctrico para financiar a los medios comunitarios y, más recientemente, también a los públicos. En relación a los medios de titularidad pública entendemos que si la Ley General del Audiovisual introduce las modificaciones en la regulación de la financiación de la Corporación de Radio y Televisión en cuanto a la supresión de la publicidad, debería incluir también las tasas previstas para los operadores privados en sustitución de dicha financiación publicitaria.

## CONSIDERACIONES SOBRE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

### 1- Consideraciones generales.

En lo que respecta a las disposiciones transitorias, consideramos que existen importantes cuestiones sin abordar en la aplicación de la presente ley.

Por ejemplo, se describe con detalle lo que va a acontecer a los concesionarios de servicios audiovisuales de acuerdo con la legislación vigente, que sorprendentemente van a ver prorrogada su autorización durante quince años, con independencia del plazo que falte para el término de dicha concesión. Sin embargo, nada se dice de lo que va a ocurrir a los medios de comunicación que actualmente operan sin título habilitante o con el título caducado. Esta no es una cuestión baladí, en especial en la radiodifusión por frecuencia modulada, ya que la mayoría de los puntos del dial están ocupados por emisoras en esas condiciones.

Por otro lado, hemos de hacer constar que, hasta la fecha, los Medios Comunitarios han sido discriminados sistemáticamente en la adjudicación de concesiones, aún cuando en muchas Comunidades Autónomas está prevista su existencia en normas de rango legal. El resultado de esta “vía de hecho” ejercida reiteradamente por las administraciones ha provocado que en la actualidad sólo exista una concesión de radio con estas características en todo el territorio del Estado y ninguna si hablamos de televisión. Pese a todo, el Tercer Sector de la Comunicación existe en el ámbito audiovisual, y produce múltiples efectos beneficiosos sobre las comunidades en los que estos proyectos se asientan, como reconocen los considerandos de la Resolución del Parlamento Europeo, de 25 de septiembre de 2008, sobre los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) (2008/2011(INI)):

- A. *Considerando que los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) son organizaciones sin ánimo de lucro y son responsables ante la comunidad a la que tratan de servir.*
- B. *Considerando que la ausencia de ánimo de lucro quiere decir que el objetivo primordial de estos medios de comunicación es emprender actividades de interés público o privado sin fines comerciales o de lucro.*
- C. *Considerando que la responsabilidad ante la comunidad significa que los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) han de informar a la comunidad de sus acciones y decisiones y justificarlas y que serán objeto de sanciones en caso de conducta indebida.*
- D. *Considerando que el nivel de difusión y acción de los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) en los Estados miembros registra importantes variaciones, con un mayor grado de difusión y acción en los Estados miembros en los que existe un claro reconocimiento jurídico de las mismas y una concienciación sobre su valor añadido.*
- E. *Considerando que los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) deben estar abiertos en la creación de contenido por parte de los miembros de la comunidad y fomentar así la participación activa del voluntariado en la producción de dichos medios en lugar de un consumo pasivo de éstos.*
- F. *Considerando que los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) a menudo*

*no representan a la mayoría de la sociedad, sino que atienden a diversos grupos menores específicos a los que otros medios de comunicación ignoran, y cuya base en muchos casos es local o regional.*

- G. Considerando que los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) desempeñan una amplia función, que en buena medida no se les reconoce en su ámbito, en particular como fuente de contenido local y alientan la innovación, la creatividad y la diversidad de contenido.*
- H. Considerando que los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) están obligados a presentar un mandato definido con claridad, como aportar un beneficio social, que debe reflejarse también en los contenidos que producen.*
- I. Considerando que una de las debilidades principales de los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) en Europa es la ausencia de reconocimiento legal en muchos ordenamientos jurídicos nacionales, y considerando asimismo que ninguno de los actos jurídicos comunitarios trata la cuestión de dichos medios.*
- J. Considerando que la introducción de un código de prácticas, además del reconocimiento legal, aclararía el estatuto del sector, sus procedimientos y funciones, y contribuiría tanto a la seguridad jurídica del sector como a garantizar su independencia y a evitar conductas indebidas.*
- K. Considerando que Internet ha propulsado el sector a una nueva era con nuevas posibilidades y nuevos desafíos, y que los costes del paso de la transmisión analógica a la digital suponen una carga considerable para los medios del tercer sector de la comunicación (TSC)*
- L. Considerando que 2008 ha sido designado Año Europeo del Diálogo Intercultural, lo que entraña un papel particularmente importante para los medios del tercer sector de la comunicación (TSC), como instrumento de expresión e información por excelencia de los grupos culturales más pequeños de la sociedad en su conjunto y como medio que puede proseguir el diálogo intercultural más allá de 2008.*
- M. Considerando que los medios del tercer sector de la comunicación (TSC) son importantes instrumentos para capacitar a los ciudadanos y alentarles a participar activamente en la sociedad civil; que enriquecen el debate social y representan un instrumento de pluralismo interno de ideas y considerando que la concentración de la propiedad representa una amenaza para la cobertura exhaustiva, por parte de los medios de comunicación, de los temas de interés local para todos los grupos que forman la comunidad.*

Visto lo anterior, y existiendo como existe la opinión abrumadoramente mayoritaria de que los medios del Tercer Sector de la Comunicación son un bien social, cabe preguntarse que va a pasar “el día después” de la entrada en vigor de la presente ley, y si de nuevo van a quedar indefensos ante la inhibición (cuando no la persecución) de las administraciones que debieran protegerlos.

Los mensajes que se envían al Tercer Sector de La Comunicación desde las instituciones representativas son, hasta la fecha, contradictorias, ya que los representantes de la soberanía popular que lo apoyan en Estrasburgo, lo ignoran al redactar el Anteproyecto de la ley que va a regularlo en el futuro. Y, tan sólo le dedican un artículo en todo el texto. Es por ello que entendemos inexcusable que en las disposiciones transitorias se haga

una mención expresa a cuál pueda ser el futuro inmediato de las decenas de proyectos de comunicación audiovisual comunitaria existentes en la actualidad.

Consideramos que hasta la aprobación de esta Ley General los vacíos en la normativa existente y la ausencia de voluntad política de las distintas administraciones han obstaculizado el acceso de entidades sin ánimo de lucro a concesiones de radio y televisión, lo que no quiere decir que estos servicios de comunicación audiovisual comunitarios no existan en la actualidad.

Por ello estimamos que es imperativo dar respuesta a esta situación de hecho a través de una disposición transitoria. Existen antecedentes de este tipo de solución en nuestro ordenamiento jurídico, como la Disposición adicional decimoctava sobre televisión de proximidad sin ánimo de lucro, de la Ley 56/2007, de 28 de diciembre, de Medidas de Impulso de la Sociedad de la Información, cuyo origen es la Disposición Transitoria Primera de la Ley 41/1995, de 22 de diciembre, de Televisión Local por Ondas Terrestres.

También existen en el derecho comparado normativas similares, como por ejemplo las Disposiciones transitorias (art 20) recogidas en la Ley de Radiodifusión Comunitaria de Uruguay, ([http://legislaciones.amarc.org/URU\\_Ley\\_Radiodifusion\\_Comunitaria.pdf](http://legislaciones.amarc.org/URU_Ley_Radiodifusion_Comunitaria.pdf))

### **2- Consideraciones sobre la Disposición II, apartado 4.**

El apartado 4 de la Disposición Transitoria segunda dice:

*4. Quedan extinguidas desde la entrada en vigor de esta Ley, las autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual televisiva por satélite y las autorizaciones para la prestación del servicio de comunicación audiovisual. La autoridad audiovisual competente procederá de oficio a la inscripción en el registro que corresponda de los antiguos titulares de autorizaciones.*

No comprendemos exactamente a qué se refiere el texto cuando menciona la “prestación del servicio de comunicación audiovisual” en este contexto.

## **CONSIDERACIONES SOBRE LAS DISPOSICIONES FINALES**

### **1- Consideraciones sobre la disposición final quinta. Definiciones.**

Nos llama poderosamente la atención que entre las 21 definiciones que se hacen en esta Disposición Final, no se haga mención alguna al Tercer Sector de la Comunicación, ni a Medios de Comunicación Comunitarios. Y consideramos que regular una materia sin tener nítidamente descritos los conceptos esenciales de la misma es un tanto temerario.

A continuación aportamos el documento "Principios para un Marco Regulatorio Democrático sobre Radio y Televisión Comunitaria", elaborado por AMARC (Asociación Mundial de Radios Comunitarias) y que es resultado de la investigación "Mejores Prácticas sobre Marcos Regulatorios en Radiodifusión Comunitaria", que comparó los marcos regulatorios de 29 países de los 5 continentes.

Este documento recoge los conceptos que, desde nuestra óptica, deberían informar todo el Anteproyecto de Ley General de Comunicación Audiovisual en materia de medios comunitarios, tanto en su parte declarativa como dispositiva. De él pueden extraerse las definiciones que consideramos imprescindible incluir en esta Disposición Final"

En Madrid a 11 de agosto de 2009

Mirian Meda Gonzalez  
Representante legal ReMC



## **ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY GENERAL DE LA COMUNICACIÓN AUDIOVISUAL**

---

**ADJUNTAMOS ANEXO A ESTE ESCRITO LA SIGUIENTE DOCUMENTACIÓN.**